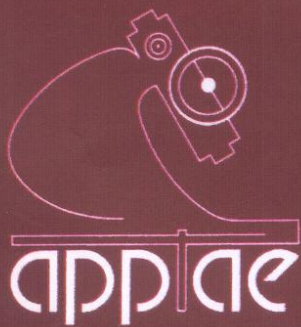


BOLETÍN INFORMATIVO DE APPTAE



ASOCIACIÓN COLEGIAL PROFESIONAL
DE PERITOS CALÍGRAFOS Y
TÉCNICOS EN ANÁLISIS
DE ESCRITURA
Fundada en 1986

Peritos
Calígrafos

Nº 16
JUNIO - DICIEMBRE 2007

TRATAMIENTO DEL PERITAJE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ESPECIAL REFERENCIA A LA PERICIA CALIGRÁFICA

Aurora García Vitoria
Profesora Titular de Derecho Penal. Abogado, Perito Calígrafo
Facultad de Derecho de la Universidad De Granada

Comenzaré señalando muy sucintamente, sin entrar en profundidades, y aunque pueda resultar sabido, que, en su origen, la palabra “pericia”, viene del latín “pericia”, es decir, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y por tanto los "peritos", son aquellas personas que poseen tales cualidades.

Asimismo, la “pericia” es el estudio realizado por el perito, sobre una materia concreta, como puede ser una firma, y cuyos resultados se plasman en un informe oral o escrito.

Cuando la pericia se realiza sobre escritura manuscrita o impresa, hablarnos de "pericia caligráfica".

Y cuando el informe pericial se introduce en un proceso, normalmente para probar alguna cuestión relevante de este, como la autoría de una persona en la falsificación de un documento, se denomina, en general, “prueba pericial”, o “pericial”, a secas, y a lo que en este caso habría que añadir “caligráfica”.

En cuanto a este trabajo, he querido darle un contenido teórico y práctico a la vez, utilizando, como mejor medio para lograrlo, la doctrina del Tribunal Supremo, emanada de su Sala II, la Sala de lo Penal, a través de Sentencias sobre la labor de los peritos, y que se hallen, directa o indirectamente, más relacionadas con la prueba pericial caligráfica.

Al respecto, y en primer lugar, quisiera tratar de delimitar el contenido y alcance de una pericia, por cuanto a veces se exige, equivocadamente, a los peritos, que se pronuncien y emitan pareceres que no pueden emitir, por tratarse de materias y asuntos lejos de su verdadera competencia. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2084/2001, de 13 de diciembre, señala que, en el proceso, es pericia la que se emite a partir de saberes que no son jurídicos y que tampoco corresponden al bagaje cultural del ciudadano medio no especialista.

Por ello, no parece discutible que el perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico,

de los que él no dispone, y que son necesarios para formar criterio sobre el thema probandum.

Consecuentemente, los saberes aportados por sus investigaciones, no pueden darse por supuestos y deben ser aportados al juicio, para que su pertinencia al caso y su concreta relevancia para la decisión tomada por los jueces, sean valorados contradictoriamente.

Una vez descrita la materia objeto de análisis, en esta PRIMERA PARTE, haré referencia a los tipos penales que afectan en mayor grado a la actividad de los peritos, los artículos 458 a 462 del Código Penal, referentes a los Delitos de falso testimonio, recogidos en el Capítulo VI, titulado "Del falso testimonio", dentro del Título XX, relativos a los delitos contra la Administración de justicia, analizando aspectos penales, que son comunes a todas las tipicidades, y a la vez fundamentales, para el entendimiento de dichos tipos penales, como son los sujetos activos, y la conducta típica, desde la perspectiva objetiva de los tipos, y el dolo falsario, desde la perspectiva subjetiva.

A) En cuanto los sujetos activos, la citada Sentencia 2084/2001, de 13 de diciembre, viene a decir que la prueba pericial, de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (artículo 456 Ley de Enjuiciamiento Criminal), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el juez (a diferencia de la testifical). Y que en la medida que no sea constatable directamente por el Tribunal la realidad o las conclusiones que constituyen el contenido de la prueba pericial será necesario acudir a la misma como medio de auxilio o colaboración con el propio Juez para alcanzar la existencia o inexistencia de determinados hechos, valoración por parte de los peritos que en ningún caso, vincula al juez o Tribunal.

De otra parte, el perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, y lo que justifica su intervención es precisamente la razón de su ciencia, ocupando una posición activa en relación con el examen de lo que constituye el objeto de la pericia.

El testigo, en cambio, declara sobre hechos pasados relacionados con el proceso y percibidos por el mismo sensorialmente, siendo por ello insustituible, teniendo una posición pasiva en cuanto es el mismo objeto de examen.

B) Con referencia a la conducta punible, conviene partir de señalar, con la Sentencia 1624/2002, de 21 de octubre, que el delito de falso testimonio

consiste, como es sabido, en declarar, en contra de la verdad, es decir falsamente, en el curso de un procedimiento judicial, por testigos o por peritos.

La declaración falsa, se puede llevar a cabo de manera activa (haciendo afirmaciones inciertas, por ejemplo) como también de manera omisiva (por ejemplo, silenciando datos relevantes para el proceso).

Desde esta base, el delito de falso testimonio, en este caso definido en el artículo 458 Código penal -que es el apreciado en la Sentencia que comento-, pero absolutamente extensible a todas las demás posibilidades de falso testimonio, contenidas en los artículos citados, se comete, cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial, se aparta sustancialmente de la verdad, tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta.

En el supuesto concreto que narra la Sentencia que estamos examinando, se trataba de testimonios dados en un procedimiento criminal seguido por delito, y orientados contra los intereses del reo, puesto que eran susceptibles de determinar una Sentencia condenatoria, que afortunadamente no se dictó, por no haber dado crédito el Tribunal a las mentadas declaraciones falsas.

No obstante, señala acertadamente la Sentencia, una de las mas interesantes que he encontrado sobre la materia: "Decir la verdad es un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil. No siempre, sin embargo, la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva, porque en una sociedad plural y libre, sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad, garantizado, en cada grupo social, a sus miembros.

Por eso, la reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia (recuérdese aquí el Principio de mínima intervención del derecho penal).

Así, por ejemplo, faltar a la verdad en la declaración que se presta cómo testigo (o perito, añadido en este caso) en un procedimiento judicial es delito, porque el testimonio es uno de los medios de prueba, sobre los que se puede basar la convicción del juzgador acerca de unos determinados hechos penalmente relevantes.

Ello, por cuanto existe la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, es decir, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia, y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la ley penal.

De acuerdo entonces con esta "ratio" de que se realice el valor superior de la justicia, el Código Penal distingue en el artículo 458, tres tipos delictivos, según la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados, como consecuencia de una alteración sustancial de la verdad en la declaración prestada por un testigo o perito en causa judicial:

a) el falso testimonio dado en contra del reo en causa criminal por delito - castigado con pena más severa en consideración a las privaciones o restricciones de derechos, incluso fundamentales, que podrían eventualmente derivarse de una condena provocada por la declaración falsa- (párrafo 2, apartado primero)

b) cualquier otro falso testimonio dado en causa judicial, que constituye el tipo básico (párrafo 1).

El tipo agravado, a su vez, figura acompañado de un subtipo aún más grave, definido por la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad: la de que, como consecuencia del testimonio, hubiera recaído Sentencia condenatoria (párrafo 2, apartado segundo).

c) Por último, se sanciona también el falso testimonio ante Tribunales Internacionales, o en España, ante comisión rogatoria proveniente de un Tribunal extranjero (párrafo 3).

C) Con referencia al otro elemento capital de estos delitos, el elemento subjetivo, es decir, la intención de dar un testimonio falso, las Sentencias 99/1998, de 30 de enero, y 362/2002, de 28 de febrero, ofrecen un gran interés, especialmente en su tratamiento del artículo 459 del Código penal.

En ambas Sentencias se cuestiona por los imputados, peritos ambos, sancionados como autores penalmente responsables de un delito de pericia falsa o falso testimonio de perito, del artículo 459, el elemento básico o nuclear de estos delitos, constituido por la presencia del elemento subjetivo, es decir, la malicia o dolo falsario que incuestionablemente debe concurrir, para poder ser aplicados dichos tipos penales.

También en las citadas Sentencias, el motivo común de imputación fue, que los peritos tasaron distintos objetos de pericia, muy por debajo de su valor, una referente a un buque (362/2002, de 28 de febrero), y la otra a unas fincas (99/1998, de 30 de enero), siendo conscientes, en ambos casos, de que el valor de lo tasado era superior a lo manifestado en la tasación, y constatándose esta inveracidad, por los correspondientes Tribunales.

Ante ello, los propios Tribunales de Instancia declararon probado que, en ambos casos, el acusado fue consciente de que su valor real era notoriamente superior al muy inferior que le atribuyó en la diligencia de tasación. Y en eso,

dice también el Tribunal Supremo, consistió precisamente su infracción de la verdad, esto es, su testimonio falso: en decir lo contrario de lo que sabía era la verdad, y ante lo que su conciencia de la diferencia entre lo conocido y lo expresado, se identifica con el dolo falsario.

A lo dicho, la antes mencionada Sentencia 99/1998, de 30 de enero - reseñando doctrina anterior sobre la materia, de esta misma Sala II (como son las Sentencias de 5 de mayo y 15 junio de 1995)-, añade que el dolo falsario, “no requiere acreditar, además de la inveracidad del testimonio, que el autor haya obrado con un propósito determinado, y concretamente, no se exige que haya querido perjudicar a alguna de las partes”.

Y ello, en cuanto que "el delito de falso testimonio no es un delito contra las partes implicadas en un proceso, sino contra la Administración de justicia, por lo que basta para su apreciación, el conocimiento de la inexactitud del dictamen presentado, faltando así al deber de veracidad impuesto ante la Administración de Justicia.

En este sentido, quiero hacer constar que, debe tomarse en cuenta esto que he dicho sobre el dolo falsario, y que en ocasiones, cuando se solicitan “pericias a la carta”, estas, si se emiten de acuerdo con los intereses de quien los paga, no ajustándose su contenido a la verdad, pueden obviamente estar realizadas con dolo falsario, y de atentar contra la recta administración de justicia. Un verdadero y honesto perito no se presta a esto, pero aquí como en todo, hay “peritos” que o bien son intrusos, profesionalmente hablando, y por tanto no tienen escrúpulos al respecto, o puede tratarse de auténticos profesionales, pero igualmente sin escrúpulos.

Este es un tema sobre el que cabría hablar incluso de concurso de delitos contra la Administración de justicia, y estafa, en algunos supuestos, si el perito cobra por una “pericia a la carta” que, debido a sus características, sabe de antemano, que no tiene valor probatorio ante los órganos de administración de justicia; lo que sin embargo ignora quien la encarga, creyendo erróneamente que con ello obtendrá los resultados pretendidos.

En cualquier caso, un profesional honesto no se presta, a realizar “peritajes a la carta”, ni puede decir más de lo que en conciencia cree que puede decir, ni se le puede exigir que lo haga, ofendiendo con ello su pundonor profesional.

Y a veces, sucede que, por ejemplo, algunos abogados, llevados de su celo profesional, no son conscientes suficientemente de esta situación que acabo de exponer, provocando así, a veces, fricciones y tensiones inadecuadas con los peritos.

Y precisamente por lo expuesto sobre la necesidad de un comprobado dolo falsario, en la Sentencia 537/1998, de 3 de abril, se absolvió, en cambio, al acusado, también perito, tras hacer constar que para exigir el dolo falsario genérico que requiere el tipo penal invocado como infringido, en este caso el artículo 460 del Código penal, el perito debe ser consciente de estar faltando a la verdad, es decir, maliciosamente, en su dictamen. Por eso la falsedad por error o apreciación equivocada de la realidad por el perito, excluye el dolo y el delito.

Añade además, la Sentencia: la detección de la falsedad resultará difícil en muchos casos, al requerir a su vez conocimientos técnicos para poder apreciar esa falsedad, que comenzara a partir de la línea que Separa lo científico o pericialmente opinable de lo que es insostenible bajo cualquier aspecto.

Y en todo caso, ese dictamen insostenible, como se ha dicho, ha de ser dolosamente emitido, por lo que si aquél fue emitido con negligencia, poca capacidad, o impericia del autor, sin perjuicio de la responsabilidad exigible ante otra jurisdicción, excluye la aplicación del Código penal, reservado solo a dictámenes conscientemente falsos.

Pero, continúa la Sentencia que estamos comentando: nada de lo expuesto concurre en el dictamen que se cuestiona, pues lo único que se ha podido determinar en la causa, es que hay una divergencia entre las valoraciones efectuadas por otros peritos distintos al imputado, pero sin que se haya podido acreditar, en cambio, que el acusado realizara una valoración inferior con consciencia de su falsedad, puesto que además no se observa una diferencia excesiva entre la tasación efectuada por el recurrente, y las practicadas por los otros peritos, y sin que, a mayor abundamiento, efectivamente quede probado que la realizada por el acusado sea la que se aparte mas de la realidad, sino que, en todo caso, la disparidad en la tasación, puede responder a distintos criterios que expliquen tales diferencias.

Igualmente, y con los mismos argumentos, se absolvió a otro perito, en la Sentencia 124/2003, 29 de Enero, al hacer constar que: no comete delito de falso testimonio, del artículo 460, el perito que yerra en la valoración de una finca, por falta de datos concretos relativas a la misma, haciendo constar esa inconcreción, previamente en su dictamen. Por eso, la conducta descrita en los hechos probados es inequívocamente atípica.

Con respecto al artículo 461.1 del Código Penal, la Sentencia 13 de Diciembre del 2005, señala que la acusación, en un delito de presentación a sabiendas de testigos falsos o elementos documentales falsos debe acreditar que el sujeto activo pudo serlo, al tener la facultad de presentar prueba a un proceso judicial y aportar testigos o documentos falsos, consciente de esa falsedad.

La consumación de esta figura delictiva se produce cuando los testigos propuestos deponen el testimonio falso o, en la otra modalidad, cuando se -

aportan los elementos documentales igualmente falsos, con independencia del efecto o consecuencia que dicha presentación provoque en la suerte del proceso judicial al que se refieran.

La oposición del recurrente se centra, pues, en negar que exista prueba que acredite que el contenido del documento que presentó ante el órgano judicial correspondiente, no se ajuste a la realidad y que no haya sido firmado por el perjudicado Francisco.

Sin embargo, el contenido del “factum” y de los elementos facticos recogidos en la resolución impugnada, posibilita la aplicación de este artículo, ya que resulta probado que el testigo y coacusado Luis Pedro, declaró en el juicio celebrado ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete a Instancia del acusado Enrique, representante legal de la Sociedad Agraria de Transformación “D.. y E.. A S.A.T”

A su respecto, el Tribunal de Instancia razona con profusión, los elementos probatorios sobre los que ha formado su convicción, partiendo para ello de los siguientes indicios: a) la presentación por el acusado Enrique el día 4 de julio de 2000, en el juicio celebrado ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete, en el procedimiento incoado a Instancia de Francisco, solicitando la declaración de improcedencia del despido de este último de la empresa de la que el acusado era el representante legal o la entrega de una indemnización, de un documento en el que este último reconocía haber recibido de la antecitada empresa, la cantidad de 300.000 ptas. en concepto de saldo y finiquito de las relaciones laborales mantenidas con la misma, no teniendo nada que reclamar por ningún concepto; b) la declaración de Enrique según la cual dicho documento se elaboró por él y se firmó en su presencia por Francisco; c) el informe pericial elaborado por el Centro de Investigación y Criminalística de la Guardia Civil, el cual no fue impugnado, concluye queda firma que figura en el finiquito presentado como prueba documental ajuicio no ha sido realizada por Francisco; d) Las contradicciones y la falta de consistencia de las alegaciones exculporias efectuadas por ambos acusados.

Por tanto, dice el Tribunal Supremo, resultando probado que el citado documento ha sido presentado a juicio por el acusado, el cual manifiesta que fue confeccionado por el y firmado en su presencia por el perjudicado, dándose además la circunstancia de que su contenido, de ajustarse a la realidad, serviría para enervar la acción de Francisco ante el Juzgado de lo Social en perjuicio de sus legítimas expectativas resarcitorias, y quedando, asimismo pericialmente demostrado que la firma que figura en el mismo no es la del Francisco, se ha de concluir que el razonamiento deductivo del Tribunal de Instancia se ajusta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resultando suficiente para acreditar la conducta dolosa y penalmente relevante del acusado, consistente en la presentación a sabiendas en juicio de un documento falso para perjudicar a tercero.

En el artículo 462, se articula una excusa absolutoria, relativa a que la verdad se diga “para que surta efecto antes de que se dicte Sentencia en el proceso de que se trate”.

A su respecto, en la Sentencia 5 de mayo del 2005, el Tribunal Supremo, señala que no ha tenido ocasión esta Sala II, de pronunciarse acerca de qué' clase de Sentencia se refiere el mencionado precepto, aunque explicita el no ver obstáculo para que pueda estar referida (inclusive) a la Sentencia de apelación, en el caso de que el procedimiento tenga dos Instancias ordinarias, porque en el segundo grado jurisdiccional es posible la revisión completa de la valoración probatoria, e incluso la introducción de nuevos elementos probatorios, con las particularidades que ha establecido -para esta materia- el Tribunal Constitucional.

Ello, añade el Tribunal Supremo, beneficiaría el adecuado descubrimiento de la verdad (ex arts. 701, 713 y 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y facilitaría la activación de la excusa absolutoria, que tiene por finalidad precisamente reforzar los mecanismos para que se consiga la averiguación de dicha verdad en el proceso penal.

Analizados los principales requisitos de los delitos de falso testimonio, en la SEGUNDA PARTE de este trabajo, trataré temas más concretos relativos al peritaje caligráfico, señalando algunas cuestiones que por su interés, entiendo que deben ser mencionadas aquí, también, como ya se ha., dicho, a través de los dictámenes que el Tribunal Supremo ha pronunciado expresamente sobre ellas.

Como premisa previa, y con respecto al objeto material, por excelencia, de la pericia caligráfica, parece adecuado recordar con la Sentencia 1207/2003, de 25 de septiembre, el ser un tópico jurisprudencial ampliamente consolidado, que cuando la ley habla de documentos, se refiere a los que lo son en sentido técnico, es decir, que dan soporte gráfico a una expresión del pensamiento llevada a cabo fuera de la causa, con la finalidad de acreditar algún dato.

Y ello especialmente, cuando se trate de un documento “literosuficiente”, que en descripción de la Sentencia del Tribunal Supremo 27 de Diciembre del 2006, entre otras, es aquel que prueba por sí mismo, es decir directamente, un hecho, en los términos señalados en él. Pero para este acreditarlo por sí solo, - que es lo que constituye la literosuficiencia-, debe tener relevancia para modificar la calificación jurídica y, por ende, el fallo de la Sentencia de que se trate.

Con referencia a su naturaleza, la Sentencia 528/2003, de 8 de abril, señala que: en relación a la pericial caligráfica, esta no tiene per se (por sí

misma) un plus de credibilidad, sino que todas las pruebas, quedan sometidas a la valoración fundada y razonada del Tribunal ante el que se practicaron; o como dice igualmente la Sentencia 786/2003, de 29 de mayo, como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Desde esta perspectiva, la Sentencia de 19 de Junio de 2003, aclara, que los informes periciales no son documentos estricto sensu, sino pericia documentada; tienen, pues, carácter personal, que no es equiparable a la documental, a los efectos de viabilizar la queja casacional.

Y en el mismo sentido, la Sentencia 99/1998, de 30 de enero, señaló que aunque se hallen documentadas en la causa bajo fe pública judicial, no son documentos las pruebas de otra naturaleza, como las actas del juicio oral (Sentencias del Tribunal Supremo, por todas 61/1995, de 28 de enero), la prueba testifical (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, 373/1994, de 25 de febrero, 703/1994, de 27 de marzo, 190/1996, de 4 de . marzo, y 511/1996, de 5 de julio), ni la pericial, salvo los supuestos excepcionales en que se trate de un dictamen único o varios coincidentes de modo absoluto, y que el juzgador haya incorporado su contenido a la narración histórica, de modo fragmentario o en absoluta contradicción con las reglas de la lógica y la racionalidad (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, 1.050/1993, de 13 de mayo; 2.691/1993, de 30 de diciembre; 190/1996, de 4 de marzo; y 323/1996, 4. 22 de abril).

En esta línea, también en la reciente Sentencia 27 de febrero del 2007, admite el Tribunal Supremo, que excepcionalmente, cuando una pericial caligráfica, o cualquier otra pericial, puede acreditar de forma indubitada la existencia o inexistencia de error en la apreciación de alguna prueba, esta Sala, en los últimos años, viene confirmando el carácter de prueba documental a la pericial, concretamente catando hay un solo informe o varios coincidentes, y concurren todos los demás elementos consignados en la norma procesal del artículo 849.2º Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, dice la Sentencia 2084/2001, de 13 de diciembre, podrá entenderse que los informes mencionados pueden equivaler a una verdadera prueba pericial, siempre y cuando el objeto de la misma, la documentación, haya sido incorporada a los autos, es decir, lo que es objeto de la pericia (los documentos, incluso los incautados) debe estar a disposición de las partes. Cuestión distinta es, la información de los peritos -como prácticos en la materia obtenida- en base al estudio y análisis de toda la documentación intervenida.

También es precisa la posibilidad de contradicción del dictamen pericial, teniendo siempre abierta dicha vía la defensa. Otra cosa es que se ejerza

adecuadamente tal posibilidad, lo que no siempre ocurre, y debe tener en cuenta en los recursos.

Hechas estas aclaraciones, es obligado partir del valor incuestionable de la prueba pericial caligráfica, y de la relevante función desempeñada por los peritos calígrafos, pues como se reconoce expresamente en la Sentencia 1196/2004, de 22 de octubre, en algunos procesos, el elemento nuclear lo constituye la prueba pericial caligráfica, como en aquellos en los cuales se debe partir de la falsedad de la firma de algún acusado, para después, con el resto del material probatorio, tratar de atribuir la autoría de la falsedad, bien al acusado, o bien a una tercera persona.

Igualmente, la Sentencia 1079/2003 de 16 de julio, señala, poniendo asimismo de relieve su importancia, con referencia al alcance y efectos de esta prueba, que la pericial caligráfica, puede ratificar el pronunciamiento penal condenatorio, al suponer una prueba que acredite, junto a otros indicios, que racionalmente se deduce la participación en los hechos de determinado acusado.

No obstante, dice la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo 2084/2001, de 13 de diciembre, si bien estas investigaciones, y sus resultados expuestos en cada proceso por medio de informes escritos y luego trasladados al juicio oral mediante las declaraciones testimoniales de sus autores, pueden tener incluso valor como prueba de cargo, en algunas ocasiones, ello evidentemente no como manifestación de las opiniones personales, sino por los documentos manejados que constituyen el fundamento de esas opiniones. Por eso, hay que poner especial atención en el examen de los documentos manejados por los peritos, sobre su aportación, y, a partir de ellos y de los indicios de este modo proporcionados, en la corrección de las inferencias o deducciones realizadas por el Tribunal.

En este sentido, resulta muy interesante la Sentencia 7 de marzo del 2002, -en la cual el recurrente aduce que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, sobre la base de falta de argumentación en la Sentencia sobre la mayor credibilidad que otorga a la prueba testifical respecto de su propia declaración -la del acusado.

A lo que replica el Tribunal Supremo, que es doctrina sancionada por el Tribunal Constitucional (-Sentencias 127/90 de 5 julio y 24/91 de 11 febrero-, y por esta Sala del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 18 y 20 octubre 1989; 26 abril 1990; 8 febrero 1991; 23 diciembre 1992; 14 marzo 1994; 27 marzo 1995; 18 diciembre 1997; 13 marzo y 7 abril de 2000 y 20 octubre 2001) que, en determinados casos especiales, como sucede con los informes o dictámenes periciales emitidos por Organismos oficiales, por su garantía de competencia e impersonalidad, son considerados como actividad probatoria sufi-

ciente para enervar la presunción constitucional de inocencia, sin necesidad de ser ratificados en el juicio oral, si las partes no instan su contradicción, bien proponiendo su ratificación en juicio, o bien articulando prueba en contrario. A tales conclusiones se llegó también en esta Sala del Tribunal 'Supremo, en las juntas Generales de 21 mayo 1999 y 23 febrero 2000.

De manera similar se expresó en la Sentencia 12 de Abril del 2005, en la cual se hace constar que se respetó el derecho a la presunción de inocencia, porque hubo prueba para acreditarla realidad del hecho de la falsedad y su autoría por parte del acusado, concretamente en la prueba pericial examinada en el acto del juicio oral, donde en calidad de expertos calígrafos declararon los dos autores del informe escrito de la Comisaría General de Policía Científica, que lo ratificaron, y en cuya conclusión de la mencionada pericial escrita, se afirma que el texto manuscrito del referido talón ha sido puesto por el acusado. Ante ello, la Sentencia recurrida se inclinó por lo afirmado en tal dictamen del mencionado centro oficial frente a lo dicho por el perito de la defensa.

Pero, además, sirve de elemento de corroboración de tal prueba pericial, el dato importante de la devolución del citado talón por parte del banco donde tendría que haberse abonado, en cuyo documento aparece en inglés una nota escrita en su parte superior con bolígrafo rojo que dice así: “cheque sospechosos de fraude” .

La falsedad se encuentra, entonces, en que fue el acusado la persona que lo redactó con su propia mano, cuando tendría que haberlo hecho el titular de la cuenta a, la que correspondía el impreso que relleno el acusado, y su titular tenía que haber redactado las partes del documento donde consta su beneficiario y la cantidad. Sin embargo, tales extremos los escribió el propio acusado y beneficiario del efecto. Se trata de datos esenciales que fueron falsificados. Y lo mismos podemos decir respecto de la fecha y de la firma. Por todo esto, consideramos razonable que la Sentencia recurrida diera como probado que tal firma la hubiera puesto el acusado, partiendo de la base de que fue el autor del resto del documento en aquellas partes que fueron manuscritas, siendo además la persona que abrió la cuenta bancaria en la que el cheque se abonó, quien lo entregó a la oficina del Banco P, y quien en definitiva cobró luego en repetidas ocasiones varias partidas de dinero en efectivo, hasta agotar el importe del cheque, siendo, en definitiva, el único beneficiario de la operación.

A lo dicho, cabe añadir, que no solamente puede ratificar un pronunciamiento penal condenatorio, sino igualmente promover también su absolución, en otros casos. Como ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo 17 de Octubre del 2003, en la cual se absolvió al imputado en primera Instancia, pues el mero testimonio en su contra del otro acusado -que ni siquiera ha sido persistente e invariable en lo esencial a lo largo del procedimiento- dice el Tribunal, no puede considerarse prueba de cargo con

entidad suficiente para poder enervar la presunción de inocencia del antes imputado; de modo especial cuando, en el presente caso, la obtención de tales elementos corroboradores acerca de su conducta aparece factible, por la prueba pericial caligráfica relativa a las firmas obrantes en los recibos de las operaciones mercantiles en las que la tarjeta de autos fue utilizada.

En definitiva, puede decirse que esta prueba coopera a determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado, o incluso de quien no lo fuera aun; pues, entiendo personalmente, el perito que se planteó colaborar a la recta administración de la Justicia, y ante ello entienda que debe poner en conocimiento de la Autoridad competente su certeza o razonable sospecha de que alguien diferente al imputado o posiblemente imputado por determinados hechos delictivos, fuera sin embargo el autor o partícipe en el hecho delictivo de que se trate; y considerara, a tenor de los datos suministrados por la prueba caligráfica practicada, que debería ser objeto de la atención judicial sobre él, ha de hacerlo saber a la Administración de Justicia.

De lo contrario, y dejando aparte razones éticas, cabría incluso, en algunos supuestos -no siempre, obviamente- deducírsele responsabilidad por omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (artículo 450 del Código penal).

En cuanto a algunos de los problemas mas importantes de los que se refieren a la pericia caligráfica, -uno de ellos es la validez de la fotocopia de los documentos a peritar.

Porque, como se sabe, hay situaciones en que se carece de documentos originales, y solamente se cuenta con fotocopia de ellos, para poder llevar a cabo el peritaje.

Al respecto, la opinión más extendida, es la que refleja entre otras, la Sentencia 1 1296/2003, de 8 de octubre. En ella se narra la situación de ausencia de manuscrito, hallado en registro domiciliario y en el que se reconoce la realización del hecho delictivo terrorista, y que posteriormente, se extravió, pero, antes de su extravío se habían hecho sobre él varias fotocopias. Así las cosas, el terrorista imputado quiso invalidar la pericial caligráfica, alegando que la utilización de fotocopias no era adecuada para probar su imputación.

A ello contesta el Tribunal Supremo que la ausencia del manuscrito original, no es suficiente para provocar el pretendido vacío probatorio, porque la prueba caligráfica sobre fotocopias es válida, y por tanto la prueba de cargo era válida, A lo cual cabe añadir, reforzando el parecer de la Sala, que esta misma Sala, en un caso también de terrorismo, y semejante al presente, admitió la validez de las fotocopias remitidas a través de Comisión Rogatoria, y con ello la

validez de la pericial caligráfica efectuada sobre las mismas (Así, también, la Sentencia 1450/1999 de 18 de Noviembre).

En todo caso, señala el Tribunal, en el hecho de efectuarse la fotocopia, podrá afectar al grado de credibilidad o convencimiento que inspire la prueba, pero no a la validez, y en este sentido habrá de estarse a cada caso concreto, especialmente si hubiera en alguno, mala calidad de la fotocopia y/o distribución irregular del tóner.

Pero, existen discrepancias sobre lo expuesto, y conviene hacerlo notar aquí. Como ejemplo más claro de opiniones encontradas, cabe citar la Sentencia 355/2005, de 21 de marzo.

a) Requiere original

En ella, la Audiencia consideró que la defensa opuesta por el recurrente a la acusación, basada en la afirmación de la falsedad de su firma en el documento, no justificaba la práctica de la pericia propuesta, pues careciéndose del documento original no era posible su realización. Así lo expuso el Tribunal “a quo” en el auto en el que sostuvo, que la prueba se denegaba “por razones técnicas, toda vez que no existe el original del documento de domiciliación bancaria”.

b) No requiere original y valida la fotocopia

Pero en la misma Sentencia, el Tribunal Supremo, en contraposición al razonamiento de la Audiencia, dice que no se requiere original, y valida la fotocopia, alegando que si bien nadie duda de las dificultades de una pericia caligráfica en la que no se cuenta con el original de la firma, en este caso, sin embargo, la Sala ha podido comprobar, en uso de las facultades que le acuerda la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la fotocopia del documento era suficientemente clara como para permitir a los peritos posibilidades de dictaminar al respecto, y era evidente por tanto, la posibilidad técnica de la pericia, para determinar la autenticidad o falsedad de la firma.

Como se advierte, en la misma Sentencia, incluso, se recogen dos opiniones diferentes sobre una misma cuestión.

En cambio, en la Sentencia 26 de junio del 2006, se admitió sin reservas la fotocopia. En ella se dice que: el recurrente arguye que la carta original nunca ha sido aportada a las actuaciones, que lo obrante en ellas es una fotocopia aportada al proceso por el recurrente, y que, si él hubiera manipulado el

documento, obviamente no lo habría presentado y se hubiera limitado a manifestar que no tenía copia en su poder.

A lo que contesta el Tribunal Supremo, que tal consideración no puede afirmarse que responda a la experiencia general, de modo que sea calificable de obvia, cual expresa el recurrente. Pero, además, a eso debe añadirse que el dictamen de la perito dilucidó la cuestión, al hacer observar que la firma que aparece en la carta podría atribuirse a la víctima, pero que no había sido estampada en el soporte del resto de la carta, sino transportada desde otro documento, e impresa a través de un escáner, habiéndose producido en la carta una composición; sin que pueda determinarse, sin contar con el original, que es lo que obraba en la carta dentro del campo al que fue trasladada la firma.

Pero, en todo caso, queda pericialmente acreditado que la carta que el acusado aportó como copia que tenía en su poder, encerraba una alteración mendaz en la firma de la víctima.

Y fue a esta pericia a la que el Tribunal dio mayor credibilidad, por resultar más completa, que otra presentada por el representante de la entidad aseguradora, por lo cual en la inferencia de la Audiencia, no hubo la irracionalidad que quiere hacer ver el recurrente, en reputar que la composición alteradora debe ser atribuida de alguna manera al imputado.

De otra parte, continua la Sentencia, una cosa es que se diga con carácter generalizado que lo que se examina es una fotocopia, y lo que la Audiencia nunca negó, y sólo se estudie la posible autoría de la firma tal y como aparece en la reproducción aportada, y otra cosa es que se estudie lo aportado, en todas las partes del soporte y de lo soportado. Y la perito extiende su dictamen a aspectos más detallados, cuales son las texturas del soporte, del que describe el tener puntitos, salvo donde esta la firma, en que aparecen rayas, y cuál el contorno que envuelve los trazos de la firma; detalles que conducen a conclusión de la perito, relativa a que la firma ha sido transportada. A resultas de todo esto, el Tribunal admitió sin reservas su dictamen.

- Un segundo punto a examinar es la reacción de los afectados por la pericia caligráfica, en concreto, pero en definitiva, por cualquier prueba practicada.

Cabe decir que se hace de ella, por lo general, una utilización interesada. Así, y con referencia a los dictámenes del Tribunal Supremo sobre la pericial caligráfica, pueden diferenciarse tres posibilidades:

A) La primera posibilidad se presenta, cuando los imputados consideran que esta prueba puede actuar en su favor, y la requieren de los Tribunales, a veces de manera excesiva. Por ello, puede ser denegada por los Tribunales, si no aporta nada sustancial.

A ese respecto, y por ejemplo, en la Sentencia 665/2003, 13 de junio, se recuerda que cuando la prueba caligráfica, como cualquier otra prueba, en ningún caso sea susceptible de demostrar de manera indubitada lo que se pretende de ella, por lo cual resulta innecesaria, debe ser desestimada, por tratarse de prueba no pertinente, al carecer de operatividad para modificar la declaración de hechos probados y alterar el fallo de la Sentencia.

b) En cambio, segunda posibilidad, rechazan su constitución, cuando les resulta desfavorable, y a veces con argumentos, que devienen ética y jurídicamente inaceptables.

Así, por ejemplo, en la Sentencia 827/2004, de 24 de junio, se alega por el recurrente, terrorista, la invalidez de la prueba pericial caligráfica efectuada por la Brigada de la Policía Científica, atribuyendo a los expertos que la practicaron falta de imparcialidad en el dictamen porque -dice- sus miembros pertenecen al Cuerpo Nacional de Policía, que es el mismo organismo que instruyó el Atestado que dio lugar a la iniciación del proceso (véase la insustancialidad y vaguedad del reproche).

Contestando el Tribunal Supremo, que tal reproche, que se inscribe en el mas puro y acusado voluntarismo de quien lo formula, carece del mas mínimo fundamento y debe ser inmediatamente rechazado, pues la censura de la supuesta parcialidad de los especialistas que elaboraron el Informe caligráfico, no sólo cuestiona la profesionalidad de sus autores, sino que, sobre todo, se desliza por el insinuante camino de la prevaricación, y el argumento justificativo de tal imputación es tan especulativo como inconsistente, al estar basado en meras y etéreas suposiciones, carentes, en todo caso, del más mínimo ápice de elementos concretos que pudieran fundamentar lo que no pasa de ser uña idea interesada-. Por eso, afirmar -o sugerir- que los peritos caligráficos de la Policía Científica actuaron de manera deshonesto al realizar el dictamen, por el simple hecho de pertenecer al mismo Organismo Policial que quienes elaboraron el atestado, sin ningún soporte objetivo de tan grave aseveración o sugerencia, es manifiesta y absolutamente inaceptable como único argumento para justificar la invalidez de la prueba pericial.

Igual sucedió en otras Sentencias sobre terrorismo, como es la 50/2007, de 19 de enero, relativa al caso Jarrai, Haika y Segui. En esta Sentencia, las defensas atacaron la imparcialidad objetiva de los testigos-peritos por haber participado en tomas de declaración, remisión de solicitudes y cintas magnetofónicas al juzgado y envío de informes periciales con igual destino.

Contestando, en este caso la Audiencia Nacional, que olvidan las defensas que el Tribunal puede -y debe- ejercer en todo momento del proceso el control sobre la legalidad de la actuación de los intervinientes policiales, sea cual sea su forma de aportación en el proceso (incluida la fase plenaria), y extendiendo su

acción tutelar al tratamiento y análisis de la información que los integrantes policiales le ofrezcan, siendo perfectamente natural que el conocimiento de los testigos-peritos sea consecuencia de su directo contacto con el material probatorio que ellos mismos aportan.

Pero, ninguna de las actuaciones desplegadas por los testigos-peritos en la causa comporta tener interés directo ó indirecto en la misma ni afecta a la imparcialidad objetiva de sus asertos o negaciones porque -téngase presente- la jurisprudencia (Auto del Tribunal Constitucional 111/92 y Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Febrero 69) ya ha establecido y fijado el contenido de lo que sea "interés directo", como, interés personal, afectivo, ético o económico; contenido que no se percibe como presente en el actuar de los testigos-peritos en la presente causa; desestimándose en consecuencia, las quejas de los recurrentes.

c) Por último, tercera posibilidad, en el supuesto de que esta prueba llegue a ser practicada, los afectados tratan, en ocasiones, de que los Tribunales interpreten, luego, sus conclusiones como mejor les parece o conviene.

Por ejemplo, en la Sentencia 1090/2004, 1 de octubre, el recurrente afirma que la Sentencia no está motivada en cuanto a su autoría del documento falsificado, y que además, no ha valorado el resultado de la pericial caligráfica aportada en testimonio al Rollo de la Audiencia en el que, en relación a tres documentos, uno de ellos, el que es objeto de enjuiciamiento, se diga por los peritos que no han sido halladas analogías gráficas para atribuir dichas firmas al recurrente.

Ciertamente, contesta el Tribunal Supremo, los peritos no hallaron analogías para atribuir la autoría al recurrente. De ello, se extrae, interesadamente, recalca el Tribunal Supremo, por el recurrente, que no se le puede atribuir la autoría de la falsedad de firma en el documento, con olvido de que el Tribunal tuvo en cuenta otras pruebas de cargo, válidas y suficientes para llegar a la conclusión condenatoria.

-Todo lo dicho enlaza con otra importante cuestión, como es la libre apreciación por los Tribunales de los peritajes caligráficos, o cualesquiera otros; pudiendo llegar, como es obvio a diferentes conclusiones en relación con otras opiniones al respecto; lo que no obsta a que la libre apreciación se ayude con otros motivos de razonamiento, como, entre otras, se hace constar en la anterior Sentencia, y en la interesante Sentencia 528/2003, de 8 de abril, en la cual, y a su decir, se estudió todo el abanico probatorio practicado, valorando la existencia de dos informes periciales y decantándose por la mayor credibilidad que le ofrecía el de la Comisaría General de Policía Científica.

Pero, añade la Sentencia, así dicho, sin más, y a tenor de las quejas del recurrente, la razón de dar mayor credibilidad a este informe frente al propuesto

por la defensa, parece partir, según parece querer decir el recurrente, de un apriorismo inaceptable, porque da a entender que existe una sospecha del Tribunal contra el informe pericial presentado por la defensa, por el hecho de presentarlo esta, lo que no puede aceptarse, y tanto más desde la profesionalidad que a todo perito debe suponersele, y porque en definitiva, tal implícita descalificación de toda prueba de la defensa, no lo consiente el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado.

Además, continua diciendo el Tribunal Supremo, en una aproximación más detallada observamos, que la Sala Sentenciadora contó con datos que racionalizaban, lejos de todo apriorismo, la elección efectuada. En esta situación, ante las diferentes conclusiones de ambos informes, la Sala Sentenciadora puede, de forma razonada, decantarse por aquel que le ofrezca un mayor grado de certeza, en base a las propias explicaciones dadas por la Sala, y eso es lo que se hace, cabalmente, de suerte que la elección no es gratuita sino motivada, lo que le priva de toda nota de arbitrariedad.

- Otra cuestión interesante es recordar que como se pone de relieve entre otras, en las Sentencias 1118/2002, de 14 de junio del 2002, y 1173/2004, de 20 de octubre, no es necesaria asistencia letrada para practicar esta prueba. Así, en dichas Sentencias, se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE, al haberse obtenido una prueba directa -una prueba pericial que acreditaba la falsedad del documento- vulnerando un derecho fundamental de la defensa (artículo 11.1 Ley Orgánica del Poder Judicial). Y se dice, también por el acusado, en la Sentencia 1173/2004, de 20 de octubre, que se obtuvo de modo ilícito esta prueba pericial, porque el cuerpo de escritura que realizó el acusado, y que se utilizó en la pericial caligráfica para compararlo con la parte manuscrita del mencionado cheque, fue obtenido en una diligencia judicial practicada sin asistencia de letrado para el imputado.

A esto responde el Tribunal Supremo, que no contradice la actuación que aparece documentada, y en la que ciertamente no consta asistencia de letrado, pero en la que también aparece documentado que previamente el compareciente fue informado de sus derechos constitucionales y de las obligaciones que le impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y después se documenta la forma en que manuscibió las tres hojas que se encuentran a los folios respectivos del sumario. Por lo cual, dice la Sala, tenemos que llegar a la conclusión de recordar que no es necesaria la presencia de letrado, en las diligencias de formación de los cuerpos de escritura, que son precisos para la práctica de una prueba pericial caligráfica. Y un caso semejante a éste y con la misma solución que aquí adoptamos se examinó en Sentencia de esta Sala, 779/1998, así como también en otras Sentencias de esta Sala, las números 1486/1998 y 417/2002.

Sobre todo y habida cuenta de que -continua el Tribunal Supremo-, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional para supuestos semejantes, el hecho de prestarse a realizar un cuerpo de escritura para una

prueba pericial caligráfica no constituye una diligencia de declaración ni, menos aún, una autoinculpación, por lo que no afectan a esos derechos fundamentales de orden procesal del artículo 24.2 CE, relativos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables; tanto más que en ese momento de la obtención del cuerpo de escritura, ni siquiera se sabe cuál va a ser el resultado de la prueba.

Igualmente, y en el mismo sentido, véase como resumen de todo lo expuesto, la Sentencia 1118/2002, de 14 de junio, de gran interés, a mi juicio. En ella se hace constar, además de todo lo antedicho, que no contradice la tutela judicial efectiva, la innecesariedad de la presencia de Abogado en la confección de un cuerpo de escritura, en prueba caligráfica, por cuanto en ningún texto legal se exige la preceptiva intervención del Letrado en su realización; y aunque entendiéramos, a fuer de ser escrupulosos y garantistas, que en el momento de ser requerido por el Juez a la realización de un cuerpo de escritura (artículo 391 Ley de Enjuiciamiento Criminal) debió reiterarse o recordarse el derecho de defensa que asistía al imputado y la posibilidad de negarse a ello, sería preciso que el recurrente acreditara qué clase de indefensión se le produce para que la queja pudiera prosperar. Ello, por cuanto el Letrado podía haber solicitado posteriormente la práctica de otra pericia de contraste, a través de peritos de su elección, o instar la comparecencia de los que emitieron el dictamen, para ampliarlo o contradecirlo. Más ninguna petición formuló en el sentido indicado, y cuando se le entrega materialmente la causa para evacuar el escrito de defensa ninguna pericia solicita, aunque como testifical interesa la presencia de los dos funcionarios de policía que elaboraron el dictamen pericial caligráfico, lo que desvanece cualquier clase de indefensión.

Por lo demás, continua diciendo, la diligencia a que venimos refiriéndonos, no posee el carácter de declaración autoincriminatoria, sino que es un medio para verificar una pericial técnica de resultado incierto, y por ende no resulta amparado por el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (véase Sentencias del Tribunal Constitucional n°s 161 y 234, ambas de 1997). Ante lo que la queja del recurrente no puede prosperar.

-Y como ultima cuestión, quiero recordar no solamente la importancia de esta prueba, sino además, que, son los propios Tribunales, quienes señalan y advierten firmemente que sobre temas de pericia caligráfica, son los profesionales o expertos, es decir, los peritos calígrafos, quienes deben aportar las opiniones atendibles.

Un ejemplo concreto de lo manifestado, viene a constituir la Sentencia 27 de Febrero del 2007. En ella se señala como documento acreditativo del error en la apreciación de la prueba, un informe pericial que se designa como semiótico.

Cierto es, dice el Tribunal Supremo, que excepcionalmente, cuando una prueba pericial puede acreditar de forma indubitada el citado error del artículo 849.2° Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta Sala, en los últimos años, viene confiriendo el carácter de prueba documental a la pericial, concretamente cuando hay un solo informe o varios coincidentes y concurren todos los demás elementos consignados en tal norma procesal (artículo 849.2°). Pero esta doctrina no puede aplicarse en el caso presente, por muy expertos que sean en semiótica y en medios de comunicación social los dos profesores universitarios autores del informe escrito, y presentado ante la Audiencia Nacional, y por muchas explicaciones que estos hayan dado en sus declaraciones en el acto del juicio oral.

Y ello es así dado que, por la materia a la que tal prueba pericial se refiere, es claro que no puede tener la eficacia aquí pretendida. Se trata en definitiva de opiniones acerca del contenido, alcance y finalidad de dos artículos periodísticos, que pueden ilustrar al Tribunal de Instancia, pero que carecen de fuerza vinculante, pues lo que estos escritos quieren expresar es algo que en último término han de resolver los Tribunales de justicia, a la vista del material probatorio aportado.

Y en el caso presente, nos hallamos ante un problema técnico jurídico muy relacionado con los conceptos de amenazas, y de dolo en el derecho penal, y en el cual el mencionado informe de unos expertos en semiótica y en medios de comunicación social, no puede vincular a los Tribunales de justicia.

Asimismo de interés sobre el tema, es la Sentencia 355/2005, de 21 de marzo, en la cual el Tribunal Supremo reprocha a la Audiencia que ésta emitiera un veredicto de culpabilidad sobre un imputado, porque, según dice el Tribunal Supremo en la Sentencia, la motivación en la que se basa la inculpación del acusado en la Sentencia, por parte de la Audiencia, es incongruente con las razones dadas para negar la prueba pericial, toda vez que si se consideraba que los peritos de ninguna manera hubieran podido aclarar la cuestión, no se comprende cómo se puede luego haber tomado en consideración, como único fundamento, de la condena del acusado, la opinión de, un lego, acerca de la similitud de la firma del documento con otras firmas del acusado.

Lego que, además, era el director de la sucursal bancaria perjudicada -y que declaraba sobre un aspecto que comprometía su responsabilidad ante el Banco-; lo cual, en palabras del Tribunal Supremo, hace menos comprensible que su testimonio fuese atendido y equiparado al de un perito calígrafo.

Con lo expresado mediante Sentencias como esta (la opinión del lego y además parte interesada, podría constituir, quizás, también un ejemplo de intrusismo profesional) y conforme acabo de exponer, deja claro nuestro alto Tribunal, cual es su opinión sobre la importancia de la prueba pericial

caligráfica, y de la importancia asimismo de que sea realizada, por profesionales expertos en ella.